

General Roca, 22 de abril de 2.026.-

VISTOS: El presente legajo caratulado: "S M C S/ DESOBEDIENCIA". LEGAJO N°: MPF-AL-00109-2024, puesto a despacho para resolver;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Ricardo Romero, se presenta y manifiesta, "Que en fecha 19-02-2025, se le concedió a S M C, el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba -conf. Art. 76 bis CP- por el plazo de un año, lapso que se encuentra cumplido a la fecha. De las constancias del presente surge que el imputado ha dado cumplimiento a las reglas de conducta impuestas realizando las presentaciones trimestrales acordadas en la medida de sus posibilidades ya que se encuentra en tratamiento por adicción en Granja Virgen de la Esperanza, Hogar de Cristo de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alto Valle, Puente Cero, Cervantes.-

Finalmente según se colige del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 03-03-2026 no presenta nuevos antecedentes computables, por lo que de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter. - 4to. párrafo del Código Penal corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa y su SOBRESEIMIENTO de conformidad con el art. 155 inc. 5° del C.P.P.; conforme criterio in re "...Suarez...", Se. 81/09 STJRN.-

Así es que, corresponde declarar extinguida la acción penal en orden al siguiente hecho: "Ocurrido en la ciudad de Allen, en fecha no precisada con exactitud pero ubicable algunos días previos al 24 de Enero de 2024 aproximadamente en el domicilio de la denunciante-víctima R P C, sito en calle ... En tales circunstancias de tiempo y lugar se hizo presente el sr. M C S, ex pareja de la víctima, e ingresó al domicilio mencionado sin autorización y sin dar aviso al personal policial para no tener problemas, no logrando sacarlo hasta el día de la denuncia en cuestión, seguidamente, luego de lograr sacarlo del domicilio S la persiguió hasta el puente del Polideportivo Municipal, la agarró del cuello y discutieron hasta que se hizo presente la prevención policial y lo detuvo. Con su accionar M C S desobedeció la medida cautelar dispuesta por la Dra. Beatriz Gladis Morante Juez de Paz Suplente de la localidad de Allen, quien en fecha 03 de Enero de 2024 en el Expte. N° AL-00010-JP-2024 caratulado "P R E C/ S C S/ LEY 3040-VIOLENCIA FAMILIAR" dispuso: la prohibición de acercamiento en un radio no menor a 200 mts. de el Sr. S C M hacia la Sra. P R, prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se

encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar. Abstenerse de producir cualquier tipo de incidente, y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no solo medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de la redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skipe, Snapchat, o mails) y/o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que la sra. P R se encuentre y/o transite a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma, todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del C.P. Dichas medidas judiciales se encontraban vigentes al momento del hecho y de las cuales el imputado S se encontraba personal y debidamente notificado en fecha 03 de Enero de 2024”.-

La calificación asignada es, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL en calidad de autor (arts. 239 y 45 del C.P.).-

Atento a las constancias del legajo, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en consecuencia disponer la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del acusado, conforme lo prevén los arts. 76 ter 4to. párrafo C.P. y 155. inc. 5 C.P.P.-

Por lo ello; RESUELVO:

1) DECLARAR la extinción de la acción penal y dictar el SOBRESEIMIENTO de M C S, ... en orden al delito de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL en calidad de autor (arts. 239 del Código Penal), por el que había sido acusado, de conformidad con los art. arts. 76 ter 4to. párrafo del Código Penal y 155. inc. 5 del Código Procesal Penal.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.-

Firmado digitalmente por

MARTIN Gaston

Fecha: 2026.04.22